

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR DE NORMATIVIDAD DE
IMPUESTOS INTERNOS 6.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA.

MATERIA:
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.- Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, el Magistrado **MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 02 de agosto de 2024; ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito de demanda y anexos depositados en la Administración de Correos de Hermosillo Sonora, el 12 de enero de 2024, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 18 de ese mismo mes y año, compareció la C. ***** , en representación legal de ***** , demandado la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 1 de junio de 2023, a través de la cual, el Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, le impone multa en cantidad de \$102,061.00.

2°.- Previo cumplimiento de la actora al requerimiento efectuado por la ponencia instructora, mediante acuerdo de 5 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación; compareciendo al efecto, previo depósito, el día 29 de abril de 2024, mediante oficio 600-03-03-00-00-2024-563, la Administradora de lo Contencioso “3”, adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, en representación de la autoridad demandada.

3°.- En acuerdo dictado en fecha 9 de mayo de 2024, se tuvo por contestada la demanda, dejándose una copia del oficio de contestación a disposición de la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

4°.- A través de escrito ingresado en esta Sala, previo depósito, el día 13 de junio de 2024, la actora, por conducto de su representante legal, produjo ampliación de demanda, admitiéndose a trámite en auto de 26 de junio de 2023 (sic), en el cual se otorgó el término de ley a la autoridad demandada para que formulara contestación a la ampliación de demanda.

5°.- Mediante oficio 600-03-03-00-00-2024-1075, de 23 de agosto de 2024, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, previo depósito, el 6 de septiembre de 2024, la representación jurídica de la demandada brindó contestación a la ampliación de demanda, la cual se admitió en acuerdo de 18 de septiembre de 2024.

6°.- Al no existir cuestión pendiente por dilucidar, por auto de 15 de mayo de 2025, se les otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

7°.- Que habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos y sin necesidad de declaratoria expresa, ha quedado cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

3

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal, por conducto de quien resuelve, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 34 y 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto por los diversos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de ella hizo la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Este Juzgador, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los conceptos de impugnación contra la notificación de la resolución impugnada vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en forma conjunta con la única causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hace valer la representación jurídica de la autoridad demandada al producir su contestación de demanda.

Expuso la promovente en el **tercer concepto de impugnación** contra la notificación de la resolución impugnada, que es ilegal esta última diligencia, al haberse llevado a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV y 139, del Código Fiscal de la Federación, pues niega que exista una constancia de la publicación por estrados en la página electrónica del SAT, así como que el acto a notificar fuera publicado en la dirección electrónica www.sat.gob.mx, ya que refiere que de la consulta que se realiza a

esta, de ninguna forma arroja alguna referencia a la supuesta notificación por estrados.

Al respecto, la defensa de la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, sostuvo en esencia la legalidad y validez de la notificación de la resolución controvertida, realizada vía estrados; asimismo, señaló que el juicio es improcedente en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse un acto consentido por la actora, pues aduce que el presente juicio de nulidad fue interpuesto después de los 30 días que dispone la ley para ello.

Para el Magistrado Instructor, el agravio en estudio es **fundado**, y por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento denunciada por la autoridad, conforme las siguientes consideraciones:

A fojas 29 a 33 de autos, se encuentran visibles los actos emitidos en la diligencia de notificación de la resolución impugnada, exhibidos por la aquí actora, de los cuales se advierte que la notificación se llevó a cabo por estrados en términos de la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, los artículos 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento de la diligencia de notificación, mismos que regulan lo concerniente a las notificaciones por estrados, señalan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)”

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimero día

5

contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento

El precepto legal transcrito en primer orden establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que, se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Por otra parte, el artículo 139, transcrito señala que las notificaciones por estrados se harán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en **la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado y **la autoridad deberá dejará constancia de ello en el expediente respectivo**. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Así pues, de lo previsto en el último de los preceptos antes invocados —*vigente en junio de 2023 en que se llevó a cabo la notificación por estrados en estudio*—, destacan las siguientes reglas para la notificación por estrados:

1.- Se realizan publicando el documento a notificar en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

2.- Los referidos diez días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue publicado.

3.- **La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo.**

4.- Se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera publicado el documento.

Ahora bien, en la especie, esta Instrucción advierte que al producir contestación a la demanda inicial, la representación de la autoridad exhibió como prueba, la copia certificada de la cédula de notificación por estrados de **6 de junio de 2023** (folio 176 del expediente en que se actúa); así como la constancia de notificación por estrados de **21 de junio de 2023** (foja 177 del presente expediente), ambas signadas por signada por la Subadministradora adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora “1”; documentales públicas que se valoran de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, se advierte que la autoridad omitió exhibir alguna constancia con la que acredite en forma fehaciente, que el oficio que se pretendía notificar (resolución impugnada *****) se publicó por un período de diez días dentro de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo ordena expresamente el artículo 139 del Código Tributario Federal, **lo que conlleva que no acredita tal publicación**, originándose la ilegalidad de la notificación por estrados, en razón de que dentro del aludido precepto el legislador establece expresamente que el documento se publicará durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, redacción que implica la obligación de realizar ese procedimiento, sin que la autoridad acredite la existencia real de la publicación del documento en la página electrónica respectiva.

Al respecto, resulta aplicable la tesis (I Región)8o.45 A (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, de marzo de 2017, Tomo IV, página 2775, Décima Época, que a la letra señala:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 132/24-02-01-4.

ACTORA: ***** **** *****
***** ***** ***** ****

TEJA

88
Años
Trabajando por México

7

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.

El precepto citado dispone que la notificación por estrados se realizará fijando durante quince días el documento que pretenda notificarse, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad correspondiente y, además, mediante la publicación de ese documento durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Esta última obligación (publicación electrónica) no es optativa, ya que el legislador utilizó el nexa copulativo "y", que es conjuntivo, lo que obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la actual redacción del precepto legal mencionado, en la cual, el presidente de la República señaló que el objeto de dicha reforma era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas (fijación física y electrónica), a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución. Cabe señalar que el hecho de que la segunda parte del numeral señalado refiera que el plazo de las notificaciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda, únicamente implica que la disyuntiva "o" es aplicable para el caso de que la fijación física y la publicación electrónica no se hubieran realizado al mismo tiempo, esto es, que corran periodos disímboles entre ambas; en este caso, atento al principio interpretativo pro persona, el plazo se computará a partir de que se haya hecho la segunda notificación, ya sea la fijación física o publicación electrónica, en aras de dar un mayor beneficio al contribuyente.

Sin que sea óbice para sentenciar lo anterior, el hecho de que dentro de las constancias de notificación por estrados, se indique que el documento fue publicado en la página de internet, toda vez que si bien es cierto que la cédula y constancia de notificación por estrados, son documentos públicos, por lo que se tienen por legalmente afirmados los hechos de la autoridad; también lo es, que la actora niega que haya existido la publicación del documento dentro de la página electrónica de la autoridad, supuesto en el cual recae en ésta la carga de la prueba, acorde con lo preceptuado por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, motivo por el cual la autoridad estaba obligada a exhibir el medio de convicción idóneo y suficiente para demostrar dicha publicación, lo que no acontece en la especie; máxime si se considera que dentro del artículo 139 del

Código Fiscal de la Federación, el legislador establece que es obligación de la autoridad dejar constancia en el expediente de la notificación por estrados, lo que implica su publicación en la página electrónica, sin que haya aportado la constancia relativa a esta última, deviniendo en que no demuestra la legalidad de la notificación por estrados.

Sin que el documento denominado “Acuse de Información” exhibido por la defensa de la autoridad (folio 178 de autos) constituya medio idóneo para acreditar tal publicación, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital, por lo que deviene insuficiente para acreditar ello, tal y como lo establece la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el precedente IX-P-2aS-137, cuyo criterio es adoptado por esta Sala, y que establece:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO “ACUSE DE INFORMACIÓN” NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado “acuse de información” exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-

g

*Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario:
Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 422
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:*

*IX-P-2aS-137
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/18-03-02-4/889/22-
S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de
noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada
Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith
Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)*

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 482

*Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 1 de
febrero de 2023 a las 11:23 horas.*

Por otro lado, la constancia localizada a foja 179 del expediente en que se actúa, consistente en una captura de pantalla que al efecto exhibió la defensa de la autoridad al contestar la demanda para acreditar la publicación del oficio a notificar, tampoco resulta idónea para acreditar que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, puesto que, al margen de que tal documento se encuentra ilegible y no es posible constatar la página electrónica en que supuestamente fue publicado, tampoco evidencia por sí solo, que la publicación a la que refiere el numeral en comento, se haya efectuado por el plazo de diez días, ya que, según su contenido, dicha captura fue obtenida el día 8 de junio de 2023, siendo que el precepto en alusión conmina a la autoridad a dejar constancia en el expediente, de la publicación que se realice de la notificación por estrados, por lo que para acreditar plenamente el cumplimiento de tal exigencia, la autoridad debió aportar los documentos idóneos con los que se pudiera comprobar fehacientemente **que la publicación se realizó durante los diez días que se prevén en el dispositivo en cita.**

En consecuencia, quien suscribe el presente fallo concluye que es ilegal la notificación por estrados del oficio *********, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a tener a la actora como conocedora de los fundamentos y motivos de tal resolución, en la fecha que

manifestó en su escrito de demanda, esto es, el **12 de enero de 2024** y, por tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia que con fundamento en lo establecido por el artículo 8º, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado, invoca la autoridad.**

En mérito de lo anterior este Instructor considera infundada la causal de improcedencia y de sobreseimiento invocada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Sin que sea necesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, tendientes a controvertir la legalidad de los actos noticieros del acto controvertido, pues su estudio en nada variaría lo antes alcanzado, por lo que la omisión en su análisis, no le causa perjuicio a la enjuiciante.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que pueden originar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y en tal sentido, se estudiará lo expuesto por la actora en el **sexto** agravio de su demanda.

Al respecto, la promovente sostiene que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la conducta en que la ubica la autoridad, no actualiza la señalada como infracción en los artículos 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; considerando la motivación empleada por la autoridad demandada.

Señala, que la obligación de las donatarias autorizadas de presentar un aviso o declaración, no se encuentra contemplada en la fracción VI, del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino en la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, siendo que la sanción le es impuesta en base al primero de los dispositivos antes citados.

En su réplica, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aludiendo que son infundados los argumentos de su contraparte, toda vez que la conducta de la hoy actora se ajusta exactamente a las disposiciones aplicadas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 132/24-02-01-4.

ACTORA: ***** **** *****
***** ***** *****

TFJA

88

Años

Trabajando por México

11

A juicio del suscrito Magistrado, es **fundada** la pretensión de la promovente y por ende, suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución que por esta vía se controvierte.

A fin de justificar la determinación que antecede, es menester señalar que la autoridad demandada plasmó como motivos y fundamentos torales de la multa impugnada, los siguientes:

*"En ese contexto, la organización ***** **** ***** *****
***** **** contó con la autorización para recibir donativos deducibles **por el ejercicio fiscal 2022**, al ser incluida en el rubro **RUBRO A. Organizaciones civiles y fideicomisos asistenciales (artículo 79, fracción VI de la Ley del ISR) y RUBRO M. Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación (artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, antes artículo 70-B y regla 3.10.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente)**, del Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, lo cual fue dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación publicado el **12 de enero de 2022**.*

*Ahora bien, el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, están obligadas a mantener a disposición del público en general la información relativa a **i) la autorización para recibir donativos, ii) al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, y iii) en su caso, la información relativa a las actividades destinadas a influir en la legislación**; lo anterior en el plazo y términos que fije el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*Cabe señalar que la obligación prevista en el citado artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no sólo se limita informar lo referente a la autorización para recibir donativos, así como al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, sino también lo referente a su **"patrimonio"**, el cual se constituye de todos los bienes y derechos de la sociedad, incluidos los ingresos y egresos, por lo que, debe cumplirse con independencia de que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, hayan o no recibido donativos.*

Para tales efectos y de conformidad con la cláusula habilitante prevista en el artículo 82, fracción VI, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria emitió, entre otras, la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; las cuales establecen

que las organizaciones civiles y fideicomisos que hubieran contado con la autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta **por el ejercicio 2022**, tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, **durante el mes de mayo de 2023**, a través del sistema que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT.

En ese sentido, la organización ***** **** ***** *****
***** ****, al estar autorizada para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta para el **ejercicio fiscal 2022**, es claro que se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82, fracción Vi de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, a mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, mediante la "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", por el referido ejercicio fiscal, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentra a su disposición en el Portal del SAT, incluso en el supuesto de que no hubiera recibido donativos en el ejercicio fiscal sujeto a declarar.

(...)

No obstante, de la revisión realizada por esta autoridad el **01 de junio de 2023**, al programa electrónico "Transparencia de las Donatarias Autorizadas", mismo que es de consulta pública", se observa que ***** **** ***** ***** ***** ***** **** no cumplió con su obligación de presentar la "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, ello conforme al artículo 82, fracción Vi de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución Miscelánea Fiscal, siendo aplicable la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, de la revisión realizada al citado programa electrónico de "Transparencia de las Donatarias Autorizadas", que es de consulta pública, se observa que la organización no cumplió en tiempo y forma con su obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio 2022, a través del Portal del SAT.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente imponer a la ***** **** ***** ***** ***** ***** **** la multa mínima actualizada consistente en la cantidad de **\$102,060.00** (Ciento dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.), prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la Jurisprudencia, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito VIII 2º 0/21.

(...)"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 132/24-02-01-4.

ACTORA: ***** **** *****
***** ***** ***** ****

TEJA

88

Años

Trabajando por México

13

Como se observa, la demandada determinó que la aquí promovente no cumplió con la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio de 2022, lo cual debe presentarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en el programa electrónico llamado "*Transparencia de las Donatarias Autorizadas*"; al no haber presentado la "*Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*"; por lo que consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; dispositivos que son del siguiente tenor:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(...)”

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

(...)

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento

de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.”

Ahora bien, como ha sido reconocido por la parte demandada, de la revisión del anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 2022, la aquí promovente se encuentra en los rubros A "Organizaciones civiles y fideicomisos asistenciales" (artículo 79, fracción VI de la Ley del ISR), y M "Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América" (artículo 82 de la Ley del ISR vigente, antes artículo 70-B de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y regla 3.10.7 de la RMF), por lo que se encuentra autorizada para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 2022, de lo que se acredita que se trata de una persona moral sin fines de lucro.

Sobre esta figura, el Título III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 79, fracción X, señala:

“Artículo 79.- No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

(...)

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.

(...)”

Del precepto legal transcrito se advierte que no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, entre otros, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 132/24-02-01-4.

ACTORA: ***** **** *****
***** ***** ***** ****



15

ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esa ley.

Concatenando lo anterior, con el dispositivo que consideró infringido la autoridad, mismo que como se observó establece que las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren, entre otras, la fracción X, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esa ley, **deberán cumplir con la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, considerando que el principio de tipicidad estriba fundamentalmente en que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación; y que además, el principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior; permiten a este Juzgador arribar a la conclusión de que la omisión en la que incurrió la actora, inherente a la presentación de la **"Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación"**, a través del programa electrónico "Transparencia de las Donatarias Autorizadas"; **no actualiza las hipótesis previstas en el artículo 82, fracción VI, Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual como se analizó, obliga a las personas morales con fines no lucrativos, a mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, y en su caso, la información a que

se refiere la fracción II de dicho artículo, **por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria**; obligación respecto de la cual la regla 3.10.14, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, preveía:

“Información que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles mantengan a disposición del público en general

3.10.14. Para los efectos del artículo 82, fracción VI de la Ley del ISR, en relación con el artículo 140 de su Reglamento, se entenderá que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, mantienen la información correspondiente a disposición del público en general para su consulta, en su domicilio fiscal, durante el horario normal de labores, cuando la información relacionada con la autorización y el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y su patrimonio, así como de las actividades destinadas a influir en la legislación, se encuentre en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, dentro de sus instalaciones.

LISR 82, RLISR 140”

Luego entonces, a consideración de este Juzgador, **la obligación que establece el artículo 82, fracción VI, Ley del Impuesto Sobre la Renta, consiste en mantener a disposición del público en general para su consulta, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de dicho artículo; en su domicilio fiscal, en un lugar visible y de fácil acceso, durante su horario normal de labores; sin que en momento ni de forma alguna se prevea como obligación para ser considerada como institución autorizada para recibir donativos deducibles —como lo sostiene la actora—, la presentación de la “Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, a través del programa electrónico “Transparencia de las Donatarias Autorizadas”.**

Por ende, en términos de las normas invocadas por la autoridad fiscal, se considera que no actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el no haber presentado la “ **Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación** ”, a través del programa electrónico “Transparencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 132/24-02-01-4.

ACTORA: ***** **** *****
***** ***** ***** ****

TFJA

88

Años

Trabajando por México

17

de las Donatarias Autorizadas"; pues como se dilucidó, la obligación de la actora es de mantenerla a disposición del público en general para su consulta, en su domicilio fiscal, durante el horario normal de labores, en un lugar visible y de fácil acceso.

Cabe destacar que no escapa a nuestra atención, el hecho de que la demandada se apoye en la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, pues si bien según su texto, resulta aplicable para los efectos del artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que la cláusula habilitante a que alude esta última porción normativa, únicamente hace referencia al plazo y los términos en que deberá cumplirse la obligación consistente en "*Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales...*"; lo cual acorde a la regla 3.10.14, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, únicamente implica que la actora deba mantener dicha información a disposición del público en general para su consulta, en su domicilio fiscal, durante el horario normal de labores, en un lugar visible y de fácil acceso.

Así, de tener por correcta la interpretación que realiza la demandada del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que concatena con la regla 3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, respecto a la infracción en que ubica a la actora, se transgrediría el principio de tipicidad a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, puesto que, al margen de que en el artículo en comento no se contiene la obligación que estimó incumplida, la cláusula prevista en dicho numeral **no la habilita para imponer obligaciones adicionales, como presentar declaraciones**, ya que —se reitera— este únicamente obliga a la actora, a mantener la información relativa a recibir donativos a disposición del público en general para su consulta, sin señalar obligación alguna de tener que presentar esos datos mediante declaración, incluso cuando no se hayan recibido donativos,

Por tanto, resulta fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que, tratándose de la obligación de presentar la declaración

informativa aludida, no se citó la ley sustantiva que la contenga, dado que el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **no prevé la obligación de presentar la declaración informativa, menos aún en el caso de que no se hayan recibido donativos**, pues este último señalamiento se contiene en la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y excede el alcance del dispositivo legal que pretende detallar.

Efectivamente, tal como alega la parte actora, el artículo citado no prevé como una obligación de las empresas con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos, presentar la declaración informativa, incluso en los casos en que no se reciban donativos, habida cuenta de que es claro al señalar que tal deber es respecto de mantener esa información de donaciones recibidas a disposición del público, por lo que esa parte de la regla no regula o pormenoriza los deberes inherentes a la recepción de donativos, sino que indebidamente impone uno nuevo.

Por tanto, se concluye que la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en la parte relativa a la obligación de presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, en los supuestos en que no se hayan recibido donativos, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en tanto que prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que resulte ilegal que la autoridad demandada hubiera puesto la sanción a la actora con base en los numerales 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, dado que esta última transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, máxime que se aprecia de la propia resolución impugnada que la autoridad reconoce que la aquí actora no había recibido donativos al precisar: “...**de la consulta a los sistemas institucionales a los que esta autoridad tiene acceso, se pudo observar que en la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2022, presentada el 31 de enero de 2023, no manifestó haber obtenido ingresos...**”, lo que hace patente que la aplicación de la regla de marras es contraria a lo dispuesto por el numeral citado en primer término en este fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 132/24-02-01-4.

ACTORA: ***** **** *****
***** ***** *****

TEJA

88
Años
Trabajando por México

19

Consecuentemente, al no configurarse la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, acorde a las consideraciones expuestas con antelación, es que se actualiza el supuesto del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con apoyo en el artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

En atención a la conclusión alcanzada en este fallo, esta Ponencia Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda y de ampliación, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que de la apreciación realizada a los mismos por parte de este Juzgador, se concluye que ninguno de ellos, de resultar fundado, otorgaría mayor beneficio que el ya concedido, **ello considerando que con la nulidad lisa y llana declarada, obtuvo el máximo beneficio.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia **I.2º.A.J./23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor;

RESUELVE:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la defensa de la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio. Por otra parte;

II.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA**, quien da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

LIC. DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/DGCG*

El quince de agosto de dos mil veinticinco, la Licenciada Diana Gabriela Caro Grijalva, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la parte actora, el nombre de su representante legal y los datos relativos a la resolución impugnada. Conste